

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN GABRIEL HERRERA CLEVES en calidad de agente oficioso de su padre, ISRAEL HERRERA GONGORA, contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y DIRECCION Y/O UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL.

2.- ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el agente oficioso del señora ISRAEL HERRERA GONGORA, que aquel tiene 67 años de edad, padece DEMENCIA, EPLIPEPSIA, PARKINSON-HIPERTENSION, ARTERIAL, HIPOTEROIDISMO, DIABETES MELLITUS, HIPERTROFIA CON Sonda VESICAL, EPILEPSIA, MENINGITIS BACTERIANA, HIPERTROFIA PROSTATICAINCONTINGENCIA y está afiliado al régimen exceptuado DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL REGIONAL TOLIMA.

Afirma que, debido a su condición de salud, se encuentra prácticamente postrado en una cama, pues no puede determinarse por sí mismo y la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL TOLIMA, le niega la enfermera 24 horas, el transporte para trasladarlo a sus tratamientos, las terapias, pañales, crema No 4 con el argumento que espere a mañana, sin que den respuesta, siendo su familia quien ha tenido que endeudarse y asumir la carga del enfermero, pañales, crema No 4 para sus partes íntimas y costo de demás tratamientos.

Aduce que su padre necesita atención integral debido a su condición de salud, para poder garantizar su recuperación y buena calidad de vida, así como los elementos y servicios antes descritos y, según la Ley 1171 de 2007, las consultas médicas deben realizarse en un máximo de 48 horas y los medicamentos deberán entregarse a domicilio dentro de las 72 horas siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

Agrega que no se encuentra en condiciones económicas de sufragar la atención integral, el costo de los pañales, crema No 4, cuidados de una enfermera las 24 horas, transporte para sus terapias, citas médicas, ni las demás eventualidades referentes a la condición de salud de su padre.

3.- PRETENSIONES

Pretende el agente oficioso, a favor del señor ISRAEL HERRERA GONGORA, que se amparen los derechos fundamentales de este último y se ordene a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE que; i) le autorice tratamiento integral, el suministro de pañales, cremas antipañalitis, enfermera en casa las 24 horas, transporte para sus terapias, citas médicas, y le cubra el 100% de los mismos, sin tener en cuenta si se encuentra o no dentro del POS; ii) sea exonerado del pago de cuotas moderadoras y copagos; iii) emita un fallo precautelativo que evite daños o perjuicios mayores en el paciente; iv) se prevenga a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL REGIONAL TOLIMA, en el sentido que puede repetir por los costos en que llegare a incurrir en cumplimiento de esta tutela, en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), en los términos señalados en esta providencia, y además tomar las medidas del caso para sancionar a la EPS, según la Ley 972 de 2005.

4.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 8 de noviembre de 2022, ordenando la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

4.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

4.1.1. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Subdirectora Técnica de la Subdirección de Defensa Jurídica de dicha entidad, manifestó que de antemano solicita se le desvincule toda vez que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad; se desprende que el accionante requiere servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la accionada, entidad que debe pronunciarse de fondo sobre aquellos, por lo que existe falta de legitimación en la causa respecto a dicha entidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

Describe el marco de sus competencias conforme a la ley, indicando que esa entidad no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

4.1.2. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUE

La Jefe de la cartera en mención, sostuvo que el señor ISRAEL HERRERA GONGORA se encuentra afiliado a un régimen de salud exceptuado como es la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL; por tanto, toda la atención en salud tanto del POS como fuera de él, le corresponde a la EPS y que la tutela es improcedente por falta de agotamiento de otros mecanismos de defensa y del requisito de la subsidiaridad, razón por la cual, solicita se le desvincule de la presente acción.

4.1.3. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA Y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Las entidades en mención no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones de la acción, pese a que fueron notificados en debida forma.

5.- MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

1. Fotocopia de la fórmula médica emitida por el especialista en urología, el 16/08/2022 en la que prescribe ciprofloxacino y pañales desechables por 6 meses para la infección de vías urinarias que padece.
2. Copia de la historia clínica por la especialidad en urología del 18/0/2022 de la que se extrae que el señor ISRAEL HERRERA padece incontinencia urinaria total e infección de vías urinarias y requiere uso de pañal permanente.
3. Fotocopia del documento de identidad del agenciado y del agente oficioso, de la cual se extra en cuanto a la primera que el señor ISRAEL HERRERA a la fecha tiene 67 años de edad.
4. Copia de la historia clínica por la especialidad de neurología del 7 de julio al 18 de agosto de 2022 en la que se indica que el agenciado padece demencia y parkinson y le fue ordenada prueba neuropsicológica, control por neurología, consulta por medicina física y rehabilitación, consulta por psiquiatría, terapia de lenguaje y terapia física integral.
5. Copia de la historia clínica por la especialidad de medicina física y rehabilitación del 8 de septiembre de 2022 en la que se indica que el señor

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

ISRAEL HERRERA padece demencia en la enfermedad de alzhéimer y otras anormalidades de la marcha y de la movilidad no especificadas y le fue ordenada terapia física, terapia ocupacional, consulta por especialista en medicina física y rehabilitación, atención domiciliaria por medicina general, y consulta por nutrición y dietética.

6. Orden médica expedida por el galeno en cirugía general del Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima el 21/06/2021, para COLECISTOTOMIA VIA ABIERTA, valoración por anestesiología, control con exámenes por retención de orina y otras colelitiasis.
7. Copia del examen de ecografía abdominal Total y de ecocardiograma transtorácico del paciente.
8. Orden médica del servicio de enfermería por 24 horas, emitido por médico neurólogo adscrito a la entidad Urocadiz, el 17/02/2021.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE, y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y que los derechos fundamentales de ISRAEL HERRERA GONGORA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales del señor ISRAEL HERRERA GONGORA, atendiendo las prescripciones del médico tratante y que a la fecha la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA – POLICIA NACIONAL no ha garantizado la prestación de la totalidad de los servicios médicos ordenados por los galenos.

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que se está vulnerando el derecho fundamental a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social del señor ISRAEL HERRERA GONGORA ya que, por la incontinencia urinaria total e infección de vías urinaria, demencia, parkinson, anormalidades de la marcha y de la movilidad no especificadas y colelitiasis, le han sido ordenados: i) ciprofloxacino y pañales desechables por 6 meses; ii) prueba neuropsicológica, control por neurología,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

consulta por medicina física y rehabilitación, consulta por psiquiatría, terapia de lenguaje y terapia física integral; iii) terapia física, terapia ocupacional, consulta por especialista en medicina física y rehabilitación, atención domiciliaria por medicina general, y consulta por nutrición y dietética; iv) valoración por anestesiología, control con exámenes por retención de orina; y, v) servicio de enfermería por 24 horas, pero dichos servicios no han sido autorizados y suministrados, respectivamente. Luego, se debe conceder el amparo invocado, ordenando a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA – POLICIA NACIONAL que proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para garantizar y hacer efectivos los servicios de salud requeridos por el actor.

5.4. Marco Jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud, su protección por vía de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 062 de 2017 con ponencia del Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifestó:

“4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

...

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

...

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

...

4. Autorización de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

El Plan Obligatorio de Salud, actualmente regulado por la Resolución No. 5592 de 2015, establece todos aquellos servicios a los que tienen derecho quienes se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y, por consiguiente, son las EPS las que deben asumir aquellos gastos relacionados con su prestación.

A la luz de lo señalado, existen algunos servicios que se encuentran excluidos de este plan, lo que tiene como fundamento la sostenibilidad financiera, pues, debido a que los recursos del sistema son limitados, se debe propender hacia su adecuado manejo económico que, de alguna manera, justifica la cobertura delimitada, situación que ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional.

En ese orden, en principio, cuando el servicio que se requiere se encuentre excluido del POS, no es obligación de la EPS cubrirlo y, por tanto, debe ser asumido por el paciente. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, si bien, ha aceptado las mencionadas exclusiones, como se vio en el párrafo precedente, también ha sido enfática en señalar que existen determinados casos en los que la no prestación de un tratamiento, procedimiento o medicamento, bajo el argumento de encontrarse por fuera de lo señalado en el citado plan, puede afectar gravemente el derecho fundamental a la salud de una persona, dado que existe la posibilidad de que no cuente con los recursos necesarios para asumirlo por cuenta propia y no se prevea una alternativa que permita conjurar la afectación que padece. Por lo tanto, la regla que se plantea no es absoluta.

Bajo esa perspectiva, la Corte ha establecido que para que proceda la autorización y realización de un servicio a cargo de la EPS, aunque se encuentre excluido del POS, se deben acreditar los siguientes requisitos:

“(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

(iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

En virtud de lo anterior, se observa que todo servicio cuya inclusión no se encuentra prevista el Plan Obligatorio de Salud, incluyendo, insumos, suplementos o ayudas técnicas, deben ser autorizados y asumidos por las entidades correspondientes, de evidenciarse los supuestos antes mencionados.

Así, las cosas, se infiere que, si bien el Plan Obligatorio de Salud contempla ciertas exclusiones en pro del equilibrio financiero del sistema, esta Corte ha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

admitido que, en aquellos eventos en los que el afiliado requiera un servicio que no se encuentra bajo esta cobertura, pero la situación fáctica da crédito de los requisitos antes establecidos, es obligación de las EPS autorizar dicha solicitud, pues lo que debe prevalecer es la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud del afiliado.

5. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

6. La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que cabe su exoneración. Reiteración de jurisprudencia

...

Sobre el particular, esta Corporación ha señalado que cuando una persona no tiene los recursos económicos para asumir el valor de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho. Así, en la Sentencia T-328 de 1998 la Corte expresó:

...

No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política pues, ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerla.”

...

Adicionalmente, la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales, de origen constitucional, para determinar los casos en que, en aras de obtener la protección de algún derecho que pueda resultar vulnerado, es necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según el régimen al que se encuentre afiliado.

Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a este, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

En la Sentencia T-984 de 2006 esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia, en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”

En este orden de ideas, de conformidad con lo indicado, se tiene que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental.

En todo caso, se precisa, será el juez constitucional el encargado de verificar, en cada caso, si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley, obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.

7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

Respecto el suministro de pañales desechables, la misma corporación en sentencia T-160 de 2022 con ponencia del Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó:

“

26. Según la jurisprudencia, los pañales desechables son “insumos necesarios por personas que padecen especialísimas condiciones de salud, y que debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares”. Estos no son considerados como un servicio de salud ya que no están orientados a remediar una enfermedad. Sin embargo, en algunas circunstancias el juez de tutela ha tenido que ordenar su suministro como garantía del derecho a la salud, en atención a su imperiosa necesidad. En repetidas ocasiones, esta Corporación ha considerado que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.

27. Para el momento de los hechos, el listado de exclusiones del PBS vigente estaba establecido en la [Resolución 244 de 2019](#). Los pañales desechables no hacían parte de aquel listado. Por esa razón, este Tribunal concluyó que están incluidas en el PBS, por lo que el juez de tutela debe ordenarlos directamente cuando exista prescripción médica, sin que el accionante deba probar su capacidad económica. La Corte arribó a esta conclusión porque “no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia”. Los pañales desechables no están financiados con recursos de la UPC. Por lo tanto, de conformidad con la [Resolución 1885 de 2018](#), las EPS podrán solicitar el pago del costo de la ayuda técnica a la ADRES o a las entidades territoriales”.

6.- Caso Concreto

El señor ISRAEL HERRERA GONGORA, a través de agente oficioso, promueve acción de tutela solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social, y se ordene a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE que le autorice: i) tratamiento integral, ii) el suministro de pañales, cremas antipañalitis, enfermera en casa las 24 horas, iii) transporte para sus terapias y citas médicas; iv) le cubra el 100% de dichos servicios, sin tener en cuenta si se encuentra o no dentro del POS y v) se le exonere del pago de cuota moderadora y copagos.

La UNIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD DEL TOLIMA, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción por lo que se dará aplicación a lo indicado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud de tutela, en lo que sea pertinente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

Obra en el expediente prueba de que el señor ISRAEL HERRERA GONGORA tiene 67 años de edad y padece incontinencia urinaria total e infección de vía urinaria, demencia, parkinson, anormalidades de la marcha y de la movilidad no especificadas y coleditiasis, por lo que a través de diferentes especialidades le han ordenado i) ciprofloxacino y pañales desechables por 6 meses; ii) prueba neuropsicológica, control por neurología, consulta por medicina física y rehabilitación, consulta por psiquiatría, terapia de lenguaje y terapia física integral; iii) terapia física, terapia ocupacional, consulta por especialista en medicina física y rehabilitación, atención domiciliaria por medicina general, y consulta por nutrición y dietética; iv) valoración por anestesiología, control con exámenes por retención de orina y, v) servicio de enfermería por 24 horas.

Frente el silencio de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA DE LA POLICIA NACIONAL, entidad encargada de brindar los servicios médicos requeridos por el paciente, se tendrá por cierto el hecho descrito por el agente oficioso respecto a que dicha entidad se ha negado a la prestación de los mismos, pues tal afirmación no fue desvirtuada por la accionada, omisión que pone en peligro la salud y la vida digna del señor ISRAEL HERRERA GONGORA, al no autorizarse el medicamento ciprofloxacino, los pañales desechables por 6 meses, la prueba neuropsicológica, control por neurología, consulta por medicina física y rehabilitación, consulta por psiquiatría, terapia de lenguaje, terapia física integral, terapia ocupacional, consulta por especialista en medicina física y rehabilitación, atención domiciliaria por medicina general, consulta por nutrición y dietética, valoración por anestesiología, control con exámenes por retención de orina y el servicio de enfermería por 24 horas. Ni siquiera con ocasión de la presente acción, la entidad accionada procuró restablecer el derecho a la salud del accionante.

Entonces, frente al riesgo y la vulneración de los derechos fundamentales del señor ISRAEL HERRERA GONGORA, lo que amerita la protección inmediata, se ordenará a la accionada que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los trámites administrativos para garantizar el servicio de salud requerido por el actor y autorice, realice y entregue, según el caso, el medicamento ciprofloxacino, los pañales desechables por 6 meses, la prueba neuropsicológica, control por neurología, consulta por medicina física y rehabilitación, consulta por psiquiatría, terapia de lenguaje, terapia física integral, terapia ocupacional, consulta por especialista en medicina física y rehabilitación, atención domiciliaria por medicina general, consulta por nutrición y dietética, valoración por anestesiología, control con exámenes por retención de orina y el servicio de enfermería por 24 horas, servicios que fueron ordenados por los médicos tratantes, según las prescripciones que reposan en el expediente.

Respecto al suministro de pañales, basta indicar como lo establece la jurisprudencia en mención, que ya no es necesario comprobar la capacidad económica del accionante, sino contar con la prescripción médica, por lo que se dispondrá el suministro de los mismos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

Frente al suministro de la crema antipañalitis, no se evidencia orden médica, por lo que no se ordenará amparo alguno en tal sentido, máxime que no solo le corresponde al Estado garantizar los derechos de las personas en situación de debilidad manifiesta, sino también a la familia, quien tiene el deber constitucional y legal de apoyo y solidaridad, debiendo en este caso ayudar al paciente con gastos que no generen mayor costo y que bien pueden asumir cuando se encuentran afiliados al régimen contributivo en salud, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos. De igual forma, se abstendrá el Despacho de ordenar el cubrimiento de gastos de traslado municipal del señor HERRERA GONGORA para acudir a citas médicas o terapias y de disponer la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, porque pese a que el agente oficioso manifestó no contar con los recursos económicos para tal fin, no demostró que el paciente y la familia de aquel carezcan de dinero para suplir las cuotas básicas que son impuestas al usuario atendiendo su capacidad de ingreso y que ayudan para lograr el punto de equilibrio o sostenimiento del sistema de salud, más cuando no se dan los presupuestos exigidos por la jurisprudencia descrita para proceder a la exoneración de copagos o cuotas moderadoras.

Sobre el tratamiento integral, no se advierte el diagnóstico de una enfermedad catastrófica que amerite dicho amparo ni obra un concepto médico que indique que el paciente deba ser sometido a un tratamiento integral para acceder al mismo por vía de tutela.

Finalmente, se advierte que no se imputará responsabilidad alguna a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por cuanto no son las entidades llamadas a prestar los servicios médicos requeridos por el paciente y se conminará a la accionada para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del actor y de los usuarios del sistema de salud y, en caso de presentarse inconvenientes para la prestación del servicio médico, deberá adelantar las acciones pertinentes inmediatamente para la solución de aquellos y la prestación efectiva del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social del señor ISRAEL HERRERA GONGORA identificado con C.C. No 93.115.052, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00398-00
ACCIONANTE: ISRAEL HERRERA GONGORA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – OTROS

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los trámites administrativos para garantizar el servicio de salud requerido por el accionante y autorice, suministre y entregue, según el caso, el medicamento ciprofloxacino, los pañales desechables por 6 meses, la prueba neuropsicológica, control por neurología, consulta por medicina física y rehabilitación, consulta por psiquiatría, terapia de lenguaje, terapia física integral, terapia ocupacional, consulta por especialista en medicina física y rehabilitación, atención domiciliaria por medicina general, consulta por nutrición y dietética, valoración por anestesiología, control con exámenes por retención de orina y el servicio de enfermería por 24 horas, servicios que fueron ordenados por los médicos tratantes, al señor ISRAEL HERRERA GONGORA, según las prescripciones médicas que reposan en el expediente.

TERCERO: Conminar a la accionada para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del actor y de los usuarios del sistema de salud.

CUARTO: Exonerar de responsabilidad a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Abstenerse de ordenar el suministro de crema antipañalitis, gastos de traslado municipal y tratamiento integral, así como la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Notificada esta determinación, si no es impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124257f15870417d587366049659f3fe339998ae74c7112636f7dff06c4f3685**

Documento generado en 23/11/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>